

DR 29 1338

Es decir, si extendemos el análisis a varios factores productivos, pues tendríamos que el cociente entre la productividad marginal del factor A dividido entre su remuneración sea igual al cociente entre la productividad marginal del factor B dividido entre su remuneración y así sucesivamente. Nos han analizado cómo es la demanda de los factores productivos cuando es por parte del empresario, pero ¿qué ocurre cuando esta demanda es por parte de la industria? Podríamos pensar que conociendo la demanda de los distintos factores productivos por parte de cada uno de los empresarios, realizando un sencillo proceso de agregación, es decir, sumando esas demandas individuales, obtendríamos la demanda total de ese factor productivo en el mercado. Sin embargo, esto no es exactamente así porque, como he señalado antes, la demanda de un factor productivo es una demanda derivada de la demanda de bienes.

Por lo tanto, la demanda que coincidía con el valor del producto marginal dependía del precio al que el bien en cuya fabricación interviene el factor se venda en el mercado. En definitiva, cualquier cambio que se produzca en el mercado del bien en cuya fabricación interviene el factor y que, como consecuencia, altere al precio de ese bien en el mercado va a condicionar el comportamiento de la demanda de factor porque depende del valor de la productividad marginal del factor. Esto hace que la demanda de un factor en el mercado, es decir, la demanda total de ese factor sea algo menor de lo que resultaría el proceso de agregación de las demandas que realiza cada uno de los empresarios que intervienen en ese mercado.

Entramos en la oferta. Como en todo mercado, el mercado de factores es, como señalé al principio, el conjunto de mecanismos que posibilita el acuerdo entre la demanda –ya hemos señalado de qué factores y cómo se lleva a cabo esa demanda– y la oferta. Recordemos que la oferta de factores productivos la realizan las familias, las economías domésticas y la decisión la toman también en el margen, es decir, comparando el ingreso marginal que obtienen con la puesta a disposición del empresario de ese factor del que disponen las familias con el coste marginal.

Evidentemente, el ingreso marginal que obtienen será la remuneración del correspondiente factor, si estamos hablando de la mano de obra, el salario que perciben por poner a disposición del empresario una hora más de trabajo con el coste marginal de poner a disposición de esa unidad de factor. Y este coste marginal debe considerar, por un lado, los costes en la inversión previa que se ha realizado, así como los costes de oportunidad. Por ejemplo, si hablamos del factor productivo mano de obra, los costes directos vendrían representados por los gastos que realizamos para matricularnos, para cursar estudios, etcétera, y el coste de oportunidad, como sabemos, por la renuncia implícita que supone el mejorar la cualificación de ese factor productivo.

¿Cómo se consigue el equilibrio? El equilibrio se consigue, evidentemente, cuando la cantidad ofrecida de un factor coincide con la cantidad demandada, por lo tanto, gráficamente, cuando la oferta de factor, del factor que estemos analizando, se corta con la demanda de ese mismo

factor. Ya para finalizar, profesora González, podríamos ver algunas consideraciones sobre cada uno de estos factores productivos. Bueno, en general, lo que he comentado hasta ahora describe el funcionamiento de cualquier mercado de cualquier factor productivo.

Lo que sucede es que los distintos factores productivos que antes agrupábamos en esas cuatro grandes categorías, pues tienen algunas peculiaridades que hay que tener en cuenta en la hora de analizar sus respectivos mercados. Por ejemplo, en el caso de los recursos naturales y la tierra, tenemos que tener en cuenta que si aplicamos un concepto extenso de lo que se entiende por tierra, su oferta sería rígida, porque en definitiva, la tierra que hay disponible, pues es una cantidad limitada de nuestro planeta. Hay que tener en cuenta también que a la hora de hablar de la remuneración de la tierra, se distingue entre lo que se llama renta económica y renta diferencial.

La renta económica se refiere al pago que supera el mínimo necesario para que exista la oferta de este factor productivo de tierra, mientras que la renta diferencial pone de manifiesto esa discrepancia que puede existir entre la remuneración que reciben determinadas unidades de tierra o de recursos naturales, las más productivas, en relación a las que son menos productivas de ese mismo factor. Cuando hablamos también de mercado de capital, recordando que el capital en sentido económico está formado por todos aquellos bienes que, una vez producidos, nos permiten obtener otros bienes, hay que tener en cuenta que el capital, como consecuencia de su participación en el proceso productivo durante bastante tiempo, un periodo de tiempo más o menos dilatado, sufre una pérdida de su valor, una pérdida de su valor como consecuencia de ese deterioro, pero también una pérdida de su valor como consecuencia del desfase tecnológico, de la obsolescencia del mero transcurso del tiempo. En definitiva, esto nos lleva a tener en cuenta que a la hora de hablar del capital, hay que considerar la depreciación, es decir, esta pérdida de valor que experimenta el capital, y eso en términos, como se verá después en macroeconomía, en términos de contabilidad nacional, en términos agregados, lleva al concepto de depreciación.

Por eso hablaremos de inversión bruta o de inversión neta, es decir, de formación bruta de capital o descontando o incluyendo el coste de capital fijo, lo que se conoce comúnmente como depreciación. También hay que tener en cuenta que a la hora de calcular los intereses, es decir, la remuneración que recibe el capital, podemos llevar a cabo un cálculo de los intereses simple o un cálculo de los intereses compuestos, es decir, la diferencia extrema en que los intereses se incorporen, en el caso del interés compuesto, al principal o que no se incorporen a ese principal. Y hay que tener en cuenta, además, que es muy importante cuál es el cómputo de estos intereses, porque generalmente lo más adecuado es realizar un cómputo de interés compuesto, es decir, ir agregando los intereses al montante principal que ha supuesto la inversión inicial.

Y esto es especialmente trascendente a la hora de analizar, lo verán los alumnos en Hacienda Pública el año que viene, a la hora de analizar, como digo, la rentabilidad de las inversiones, porque hay que tener en cuenta que cuando se realiza una inversión, el coste inicial de esa

inversión se realiza hoy, ahora, en este momento, y, sin embargo, los rendimientos que esperamos obtener con esa inversión van a ser obtenidos a lo largo de una serie de años. Claro, ¿cómo sabemos si esa inversión es rentable o no? Comparando el coste inicial con los rendimientos futuros, pero hay que homogenizar esas cantidades. Y la forma de homogenizar esas cantidades, es decir, la forma de traer al momento presente los rendimientos futuros de esa inversión, es precisamente realizando lo que se llama una operación de descuento, que consiste justamente en la operación contraria, la operación inversa a la capitalización.

Por último, unas reflexiones en torno al mercado de trabajo, que como sabemos es un mercado que se diferencia, yo creo, que más se diferencia del tratamiento general de los demás factores productivos, porque es un mercado fuertemente intervenido. De todos es conocido que la legislación laboral ha sido y es fruto de un proceso de conquista histórica, y en este proceso de conquista histórica cualquier avance significa que no se va a volver, o que socialmente no se va a admitir una vuelta a situaciones superadas ya históricamente. Por ejemplo, la regulación de la jornada laboral, el establecimiento de una edad mínima para poder trabajar, la regulación también de los descansos semanales, los descansos anuales, las vacaciones, etcétera, pero fundamentalmente con trascendencia económica dos elementos de regulación en el mercado de trabajo.

El establecimiento de un salario mínimo y la determinación de la cuantía y duración del subsidio de desempleo. ¿Por qué? Porque estas dos decisiones de carácter público y de carácter normativo que afectan al funcionamiento del mercado de trabajo, en definitiva, están condicionando el funcionamiento de este y alejándolo de lo que sería un funcionamiento perfectamente competitivo. El salario mínimo actúa como un precio mínimo en el mercado de trabajo y, por lo tanto, como sabemos, como debemos saber a estas alturas de curso, cuando se fija un precio mínimo lo que se está es dando lugar a generando un excedente en ese mercado.

El excedente del mercado de trabajo sería precisamente el desempleo. Por lo tanto, parece un poco paradójico que una medida que inicialmente ha sido establecida en favor de los trabajadores, como es el salario mínimo, al final redunde en su perjuicio. Sin embargo, hay que tener en cuenta que perjudica el establecimiento de un salario mínimo a los trabajadores menos cualificados, es decir, a aquellos trabajadores cuyo valor de la productividad marginal está por debajo de la remuneración que legalmente ha establecido el Gobierno.

Por lo tanto, el empresario, aunque ese trabajador es poco productivo, se vería obligado a pagarle el mínimo legalmente establecido. Aquellos trabajadores cuyo valor de la productividad marginal supera el importe del salario mínimo interprofesional no se verían afectados por esta medida, es decir, actuarían como un colchón, pero en definitiva no generarían desempleo en este colectivo de mano de obra muy productiva, muy cualificada. Y, por último, en relación a la existencia del subsidio de desempleo, pues que la cuantía y duración del mismo distorsionan también la oferta de trabajo, puesto que si existe el subsidio de desempleo y es importante, lo que hace es desincentivar la búsqueda activa de empleo.

SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, señora González. Seguimos con la Revista de Derecho de Radio 3, de Radio Nacional de España, ahora con un tema que lleva por título la identificación de la persona, el nombre.

La profesora María Dolores Díaz Ambrona analiza las modificaciones que presenta esta materia tras la ley 40 barra 1999 sobre nombres y apellidos y orden de los mismos. Como ejemplo de estos cambios, podemos adelantar que ahora se puede alterar el orden de los apellidos o que solo se puede poner un nombre compuesto o dos simples. Bienvenida a la Revista de Derecho.

Buenas noches, profesora Díaz Ambrona. SEÑORA DÍAZ AMBRONA. Buenas noches.

SEÑORA PRESIDENTA. Las personas nos identificamos por un nombre, pero ¿qué significado tiene el nombre para el derecho? Todo hombre necesita un signo que sirva para individualizarlo y distinguirlo de los demás. El nombre, este signo es el nombre.

Existe incluso un deber jurídico de llevarlo, o sea, que se puede configurar el nombre como un derecho de la personalidad que se le otorga a los individuos desde su nacimiento. Nadie puede vivir sin tener un nombre que lo individualice y lo determine. Antes de seguir, quería hacer una puntualización, porque una cosa es la individualización y otra es la identidad.

La identidad es un derecho que no está en realidad expresamente reconocido en la Constitución, pero sin embargo puede entenderse que sí se reconoce como derecho fundamental incluido en el desarrollo de la personalidad. La identidad es el derecho que tiene toda persona a ser el mismo y conocer cuáles son sus orígenes. Otra cosa es la determinación o individualización de esa persona para distinguirlo de los demás.

¿Eso sería el nombre? Eso es el nombre. La identidad es ser que provenimos de nuestro padre y nuestra madre y por eso toda persona debe de conocer sus orígenes, aunque ya digo que en la Constitución expresamente no lo reconoce, pero sí en los convenios internacionales, como por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño, se recoge la identidad de la persona. Pero nosotros no vamos a hablar de la identidad, sino vamos a hablar de la identificación, es decir, el signo que se utiliza para no confundirnos con otra persona.

El nombre está compuesto por el nombre de pila, nombre propio o nombre propiamente dicho, que de todas estas maneras se le denomina, y los apellidos. En el lenguaje vulgar, sin embargo, y en el legal, cuando se usa el término nombre nos estamos refiriendo al nombre propio y no al nombre completo compuesto por el nombre propio y los apellidos. Y toda persona, como hemos dicho, tiene derecho a un nombre propio que será impuesto por sus padres o guardadores.

No expresándose nombre o siendo este inadmisibile, el encargado del registro requerirá a las personas declarantes para que den nombre al nacido, y si transcurrido tres días no lo hacen, será el encargado del registro civil quien le imponga el nombre, porque nadie puede vivir sin tener un nombre que lo individualice. ¿Entonces el plazo son tres días? Bueno, sí, son tres días

en el caso de que no se le ponga nombre, y entonces el encargado del registro..., vamos, en el caso no es que cuando se nace se tenga que ir al registro a los tres días, no, no, no, eso no, es en el caso de que si se requiere a la persona que le tiene que poner el nombre y no se lo pone, entonces el encargado del registro tiene tres días para ponérselo, que es distinto del plazo que hay de inscripción del registro para que coste allí el nacimiento y ya, bueno, pues se abre el folio y toda la vida de la persona pues cuesta allí. Pero cuando se abre ese registro ya también se escribe con un nombre, evidentemente.

Claro, evidentemente, se escribe con el nombre y con los apellidos que son los que va a tener durante su vida, a menos que luego se lo pueda cambiar, porque también es posible el cambio de nombre y de apellido cuando se es mayor de edad. La ley 40, barra 1.999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellido y orden de los mismos, ha modificado algunos de los artículos referidos al nombre, así el artículo 54 de la ley del registro civil de 8 del 6 del 57. En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

Cuando se impongan dos simples estos se unirán por un guión y cada uno de ellos se escribirá con letra mayúscula, por ejemplo, José Luis se puede poner, que son dos simples. Un nombre compuesto sería María Dolores, entonces ya si tienes ese nombre ya no puede ser, esto es desde ahora, yo por ejemplo que me llamo María Dolores, pues no me llamó solo María Dolores, me pusieron también Felisa Filomena, o sea que tenía muchos más nombres. ¿Ahora supuestamente solamente se pueden poner dos? Ahora nada más que se puede poner un nombre compuesto o dos simples, nada más, la excepción es la familia real, pero eso tiene otra regulación distinta, que todo el mundo conoce que los nietos pues tienen, que ahora es más reciente, tienen muchos más nombres, ¿no? Luego quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confuso la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, por ejemplo, hay un nombre que es Trinidad, que lo mismo lo lleva la mujer que el hombre, pues es difícil saber si una mujer o un hombre, aunque eso existe ahora, pero puede ser que ahora en adelante no se pueda poner porque no se sabe si es hombre o mujer.

No puede imponerse al nacido nombre constante uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua, aquí yo ahora le llamo en la lengua castellana un nombre y en vasco le pongo a un hermano el mismo nombre en vasco, eso no se puede. A petición del interesado o su representante legal encargado del registro sustituirá el nombre propio de aquel por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado.

A propósito de este tema, conviene traer a colación la resolución de 26 de noviembre de 1998, que en su fundamento segundo declara que el principio de libertad y la necesidad de

interpretar restrictivamente las disposiciones que lo limiten, así como el respeto debido al fondo autóctono de la cultura española en sus variadas manifestaciones autonómicas y regionales, aconseja no entrar en difíciles adquisiciones de resultados discutibles sobre lo que es la lengua o dialecto, o sobre si los vocablos peculiares integran un sistema lingüístico vigente, o son solo restos dispersos pero vivos de una lengua histórica, o cuáles son las variantes locales ortodossas dentro de las lenguas regionales. Y excluyendo en todo caso las deformaciones, vulgarismo y variantes coloquiales y familiares, procede a admitir en consecuencia como nombre cualquier vocablo onomástico que pertenezca al acervo cultural tradicional de una comarca o región. Y así han sido admitidos no solo los vocablos reconocidos como onomásticos en cualquiera de las lenguas españolas oficiales, sino también otros antropónimos procedentes de otras lenguas o dialectos españoles no oficiales, como el guanche y el bable.

Es decir, que no solamente se le puede poner nombre a las lenguas oficialmente reconocidas, sino también al nombre de dialectos que, aunque no son oficialmente reconocidos como lenguas, pero sí tienen un arraigo importante en determinadas comarcas o regiones. No obstante, deseo resaltar que también es posible el cambio de nombre propio inscrito, pero como es obvio para el éxito del expediente, es imprescindible que el nombre solicitado no resulte prohibido por las normas legales que regulan la imposición, porque no ha de poderse lograr por la vía indirecta de un expediente posterior un nombre propio que inicialmente debería ser rechazado. A este respecto conviene recordar la resolución de 3 de febrero de 2000, que dice que uno de los requisitos exigidos para todo expediente de cambio del nombre propio, sea el encargado del registro civil del domicilio o sea la competencia del Ministerio de Justicia, es la existencia de justa causa en la pretensión.

A estos efectos es doctrina constante de este centro directivo que tal requisito no concurre cuando la modificación por su escasa entidad merece ser calificada como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona que el hecho tan frecuente en la sociedad española actual de llegar a ser conocida familiar y socialmente como un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. El servicio público que debe prestar al registro civil se vería perturbado si todas las personas en situación análoga a la descrita solicitarse en el cambio de sus nombres propios y su petición hubiera sido satisfecha. La circunstancia de que según las fechas de nacimiento unos españoles puedan y otros no ostentar un nombre propio extranjero no supone verdadera discriminación en contra de los nacidos antes de la entrada en vigor de la ley de 6 de junio de 1994, porque es totalmente distinta la materia de imposición del nombre propio de la relativa a su cambio, de modo que su tratamiento jurídico puede ser también diverso.

De acuerdo con la estabilidad y fijeza de que debe gozar el Estado civil y también el nombre propio como signo diferenciador de la persona, es lógico que la modificación del nombre esté sujeto a mayores requisitos. Los cambios pueden consistir en segregaciones de palabras, agregación, transposición o supresión de letras o acentos, supresión de artículos o partículas,

traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres u otros análogos dentro de los límites legales. Ya hemos dicho que las uniones no pueden exceder de dos palabras sin contar artículos ni partículas.

Cuando se utiliza un artículo, María de los Dolores, no se cuenta como cuatro, se cuenta como un nombre compuesto. Y así es. Profesora Díaz Zambrona, el cambio legislativo que se ha producido respecto a los abapellidos tiene mucha trascendencia, ¿no? Sí, porque la Ley 40.999, a la que hemos hecho referencia, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellido y orden de los mismos, ha introducido un cambio sustancial en relación a los apellidos, al permitir que los hijos puedan llevar indistintamente como primer apellido el de la madre o el del padre.

Ello ha incidido en el Código Civil y, sobre todo, en el artículo 109. La filiación, como sabe, determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registrada.

Si no se necesita esta opción, se regirá por la ley. Es decir, que si no sé qué se realiza, pues llevará primero el del padre y segundo el de la madre. El orden de los apellidos inscritos para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

Es decir, que lo tienen que adoptar en el primero. No en el último ni en el tercero. Claro, porque es que, si no, los hijos llevarían apellidos diferentes y parecería que también tienen un padre diferente.

Luego, el hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos. Y la filiación es lo que determina los apellidos. O sea, que si se consta que es el padre y la madre, es cuando lo pueden hacer.

Porque, nada más que está reconocido por uno de los progenitores, pues entonces llevará el apellido del progenitor, aunque puede alterar el orden. Entonces, uno, cuando ha llegado a la mayoría de edad, si quiere cambiarse el orden de los apellidos, ya lo puede hacer, aunque tenga solamente 18 años y los padres ya ahí no tienen nada que decir en este caso. Ya no tienen que decir.

Porque luego también ahora, al entrar la ley, también se permitía que en ese momento, si todos los hijos eran menores de edad, podían cambiar el apellido. Pero si tenían ya suficiente juicio preceptivo que fuese oído el menor. Eso es por la imposición de la ley de menores del año 1996, de 15 de enero.

Y obliga, en todos los asuntos que conciernen al menor, cuando tiene suficiente juicio, a ser oído. Bueno, pues en estos minutos hemos visto, aunque sea brevemente, un tema importante como es la identificación de la persona, más concretamente el nombre. Ha estado con nosotros

la profesora de Derecho Civil María Dolores Díaz Zambrona, a quien agradecemos su presencia aquí.

Muchas gracias. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Sin embargo, todavía hoy existen muchos conflictos en el mundo como consecuencia de la vulneración y no reconocimiento de este derecho elemental.

A continuación, la profesora de Derecho Eclesiástico del Estado, Esther Souto Galván, analiza cómo está contemplada jurídicamente la libertad religiosa.